



# Resolución del Procurador General del Estado

**N° 14-2020-PGE/PG**

Lima, 25 de febrero del 2020

## **VISTOS:**

El Oficio N° 00168-2020-8°JIP-CSJCU-PJ-melms, del Octavo Juzgado de Investigación Preparatoria Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior de Justicia de Cusco; y el Informe N° 24-2020-PGE/PE del Secretario General del Consejo Directivo (e);

## **CONSIDERANDO:**

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1326, se reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado, como organismo público técnico especializado adscrito al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, con personería jurídica de Derecho Público interno, autonomía funcional, técnica, económica y administrativa para el ejercicio de sus funciones;

Que, el artículo 4 del mencionado Decreto Legislativo, define el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado como el conjunto de principios, normas, procedimientos, técnicas e instrumentos mediante los cuales el Procurador General del Estado, los procuradores públicos y demás funcionarios o servidores ejercen la defensa Jurídica del Estado;

Que, el artículo 10 del citado Decreto Legislativo, establece que la Procuraduría General del Estado es la entidad competente para regular, supervisar, orientar, articular y dictar lineamientos para la adecuada defensa de los intereses del Estado, a cargo de los procuradores públicos, conforme a lo establecido en el artículo 47 de la Constitución Política del Perú;

Que, asimismo el numeral 27.1 y 27.2 del artículo 27 del referido Decreto Legislativo, establece que el/la Procurador/a Público/a es el/la funcionario/a que ejerce la defensa jurídica de los intereses del Estado por mandato constitucional. Por su sola designación, le son aplicables las disposiciones que corresponden al representante legal y/o al apoderado judicial, en lo que sea pertinente; además mantiene vinculación de dependencia funcional y administrativa con la Procuraduría General del Estado, sujetándose a sus lineamientos y disposiciones. En el desempeño de sus funciones, actúan con autonomía e independencia en el ámbito de su competencia;





# Resolución del Procurador General del Estado

**N° 14-2020-PGE/PG**

Que, el numeral 15 del artículo 19 del Decreto Legislativo N° 1326 establece como función del Procurador General del Estado, resolver las controversias sobre la competencia de los procuradores públicos determinando la actuación en defensa única o sustitución cuando así lo requiera;

Que, mediante oficio de visto, el Juez del Octavo Juzgado de Investigación Preparatoria Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior de Justicia de Cusco, solicita al Consejo de Defensa Jurídica del Estado, dirima competencia en el conflicto suscitado entre la Procuraduría Pública Anticorrupción Descentralizada de Cusco y la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Lavado de Activos y Procesos de Pérdida de Dominio; en la investigación contenida en la Carpeta Fiscal N° 121-2017 (Expediente N° 4670-2017-0-1001-JR-PE-07), seguido contra Víctor Raúl Morales Centeno y otros, por la presunta comisión de delitos contra la Tranquilidad Pública, en la modalidad de delitos contra la Paz Pública – Organización Criminal, por la presunta comisión del delito contra la Administración Pública en la modalidad de Colusión Agravada, Peculado Doloso Agravado, y por la presunta comisión del delito de Lavado de Activos, en agravio del Estado;

Que, de los actuados se advierte que mediante Disposición N° 7-MP-FN-FPCEDCE-LC-16/101 de fecha 23 de noviembre de 2017, el Fiscal Adjunto Provincial Titular de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Convención del Distrito Fiscal de Cusco, dispuso formalizar investigación preparatoria contra Víctor Raúl Morales Centeno, Rosa Centeno de Morales, Jorge Luis Ardiles Espinoza, Walter Valer Figueroa, José Luis Flores Velásquez, Roger León Huarsaya, Otto Abarca Arrambide, Leonidas Torre Virto, Libertad Soto Gallegos, Margot Celia Zevallos Quiñones, Pablo Pacori Mamani, Enrique Loayza Salcedo, Julio Báez Huacac, Elías Acuña Lima, Daniel Muñoz Tito y Jorge Miranda Lopenta, por la presunta comisión de delitos contra la Tranquilidad Pública, en la modalidad de delitos contra la Paz Pública – Organización Criminal; contra Víctor Raúl Morales Centeno, Jorge Luis Ardiles Espinoza, Walter Valer Figueroa, Roger León Huarsaya, Otto Abarca Arrambide, Lidu Carazas Valdivia, Marco Antonio Olazábal Echeagaray, Carlos Antonio Núñez Velasco, Leonidas Torre Virto, Percy Pablo Pacori Mamani, Dilmar Vladimiro Villena Morvelli, Joseph Cahuana Vega, Mari Luz Avilés Quispe, Margot Zevallos Quiñones, Fredy Valenzuela Ayala, Flor Pereira Roca, Lady Nereyda Llaxa Orue, Juan Walter Huamán Quispe, Janet Maribel Dávalos Gonzales, Yolanda Condori Cano, Manuel Solís Saavedra, Lady Diana Gallegos Hualpa, Víctor Melo Ccopa, Vilma Huamani Gallegos, Millalien Santa Cruz Valencia a título de autores (intrañeos), José Luis Flores Velásquez, Juan Carlos Flores Velásquez, Henry Durand Huamani, Ruth Maritza Peralta Cruz, Alcina Marilu Morales Ponte y Guido Segundo Velarde a título de cómplices (extraneos), por la presunta comisión del delito contra la Administración Pública en la modalidad de Peculado Doloso y Colusión Agravada, en agravio del Estado;





# Resolución del Procurador General del Estado

**N° 14-2020-PGE/PG**

Que, igualmente dispuso formalizar investigación preparatoria contra Víctor Raúl Morales Centeno y Rosa Centeno de Morales, por la presunta comisión del delito de Lavado de Activos; contra Katherin Sotelo Torres, Fredy Fritz Paricahua Pineda, Gisella Milka Paredes Medina, Jeny Vianey Conza Benito, Zorayda Quispe Ccopa, Margot Yeraldhy Huamanccay Quispe, Elizabeth Mora Huamán, Yeny Villasante Villalobos, Yaquelin Ayala Aquino, por la presunta comisión del delito contra la Fe Pública en la modalidad de Falsedad Genérica; y contra Roger León Huarsaya, Percy Pablo Pacori Mamani, Otto Abarca Arrambide, Margot Celia Zevallos Quiñones, José Luis Flores Velásquez y Fredy Valenzuela Ayala, por la presunta comisión del delito contra la Fe Pública en la modalidad de falsificación de documentos en general, sub tipo Falsificación de Documentos, en agravio del Estado;

Que, los fundamentos de hecho señalados por la citada fiscalía en la Disposición N° 7-MP-FN-FPCEDCE-LC-16/101, se formaliza la investigación preparatoria basándose en que en el año 2015 el señor Víctor Raúl Morales Centeno, asumió el cargo de Alcalde de la Municipalidad Distrital de Echarati, a partir de ello conjuntamente con su señora madre Rosa Centeno de Morales, designaron a varias personas de su entera confianza en las distintas gerencias, oficina de logística, cotizadores, residentes de proyectos; creando una organización criminal con la única intención de apropiarse de caudales de la indicada entidad edil; asimismo, se encargaban de coordinar con Vilma Huamaní Gallegos, a fin de que esta entregue las cotizaciones a personas allegadas y en otras ocasiones lo hacía a través de Jorge Miranda Lopenta y Daniel Muñoz Tito, quienes eran los intermediarios; direccionando el otorgamiento de la buena pro de los distintos procesos que se llevaron a cabo en la Municipalidad;

Que, del mismo modo refiere que en la gestión del señor Víctor Raúl Morales Centeno, su señora madre Rosa Centeno de Morales se encargó de planificar e idear proyectos sociales afines a su profesión de docente, con la única finalidad de apropiarse de caudales del Estado, llegando a cometer actos ilícitos en el proyecto de Instalación del servicio de Asistencia Rural para la mejora del logro educativo a través de la aplicación de estrategias en orientación y consejería psicológica a los alumnos de las instituciones educativas a nivel secundario de las zonas de Echarati, Palma Real, Kiteri, Kepashiato e Ivochote, distrito de Echarati, La Convención Cusco, donde se apropió de la suma de S/. 2' 371,161.89 soles; así como también, formularon un expediente técnico aprobado por el Gerente Municipal Dilmar Villena Morveli, mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 465-2015-MDE-GM/LC de fecha 13 de noviembre de 2015, con un presupuesto de S/. 5,707,972.84 soles, recopilando otros expedientes técnicos de proyecto de obras eminentemente civiles y constructivas, tal es así que en su contenido se consigna detalles que corresponden a obras ejecutadas con fierro, cemento, clavos, arena, encofrados y mezcla, pese a que el proyecto versa sobre temas educativos de asistencia psicológica;





# Resolución del Procurador General del Estado

**N° 14-2020-PGE/PG**

Que, todo el dinero captado por dicha organización criminal a través de Víctor Raúl Morales Centeno, era destinado al pago de bienes inmuebles adquiridos a nombre de la señora Rosa Centeno de Morales quien, a pesar de su condición de docente de nivel primario, desde el año 2015 ha venido efectuando depósitos en el banco BBVA Continental a la cuenta corriente N° 0011-020454-0100006056 a nombre de la empresa Corporación Ayar SAC por la suma de S/. 10,000.00, S/. 100,000.00, S/. 165,000.00 y S/. 30,000.00, además Rosa Centeno Morales entregó la suma de S/. 420,000.00 soles como pago a cuenta de la adquisición del departamento N° 302 del condominio residencial Leonardo Da Vinci ubicado en la Urb. Magisterial I etapa calle Oswaldo Baca N° 307 del distrito, provincia y departamento del Cusco; asimismo, con fecha 6 de julio del 2017 en un manuscrito pagó un adelanto de S/. 100.000.00 soles por el departamento N° 301 del proyecto residencial Miguel Ángel Magisterio, ubicado en la Urb. Oswaldo Baca N° 309 de la ciudad del Cusco;

Que, mediante escrito de fecha 4 de enero de 2018 el Procurador Anticorrupción Descentralizado del Cusco, se apersona y solicita su constitución en actor civil ante el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria del Cusco; de igual manera, el Procurador Público Especializado en Delitos de Lavado de Activos y Procesos de Pérdida de Dominio, mediante escrito de fecha 3 de enero de 2019 solicita su constitución en actor civil ante el Octavo Juzgado de Investigación Preparatoria del Cusco;

Que, en la disposición de formalización de la investigación preparatoria se pudo apreciar que los procesados Víctor Raúl Morales Centeno y su señora madre Rosa Centeno de Morales, también vienen siendo investigados por la presunta comisión del delito de lavado de activos, en virtud de lo dispuesto por la Ley N° 27765 (27 de junio del año 2002), que modificó el término lavado de dinero por el de "lavado de activos", refiriéndose a las actividades orientadas a legalizar o lavar dinero de procedencia ilícita, considerando las ganancias ilegales provenientes de actividades delictivas en general y no exclusivamente del tráfico ilícito de drogas, pues conforme al artículo 6° de la citada ley, pueden provenir de actividades del tráfico ilícito de drogas, terrorismo, delitos contra la administración pública, secuestro, extorsión, proxenetismo, trata de personas, tráfico ilícito de migrantes, defraudación tributaria, contra el patrimonio en su modalidad agravada, delitos aduaneros, u otros similares que generen ganancias ilegales; por lo que, el bien jurídico protegido en este ilícito, conforme a la doctrina comparada, sería el orden socio económico, entendido como el interés del Estado en la conservación del orden legal de la economía;

Que, los hechos igualmente involucran a los investigados por la presunta comisión de los delitos de Corrupción de Funcionarios – Colusión Agravada, Peculado Doloso; siendo que, los delitos investigados afectan el bien jurídico del correcto funcionamiento de la administración pública, contemplados en la sección IV del capítulo II del Título XVIII del Libro Segundo del Código Penal; asimismo, el artículo 46 del Reglamento





# Resolución del Procurador General del Estado

**N° 14-2020-PGE/PG**

del Decreto Legislativo N° 1326, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2019-JUS, prescribe que el Procurador Público Especializado en Delitos de Corrupción ejerce la defensa jurídica de los intereses del Estado ante instancias jurisdiccionales y no jurisdiccionales, en indagaciones policiales, investigaciones, procesos o procedimientos relacionados con la comisión de delitos de concusión, y/o peculado, y/o corrupción de funcionarios, en todas las modalidades contempladas en las Secciones II, III y IV del Capítulo II del Título XVIII del Libro Segundo del Código Penal;

Que, consiguientemente, en el presente caso a fin de resolver de la mejor manera el conflicto de competencia, se tendrá que aplicar los criterios: de especialidad y por razones geográficas, teniendo en cuenta que la presente investigación se viene realizando en la ciudad de Cusco; por lo que, debe tenerse en cuenta que la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción, cuenta con un Procurador Público Anticorrupción Descentralizado en la ciudad de Cusco, debiendo considerarse así la distancia, el tiempo y la facilidad que tendría dicho procurador público; razón por la cual, se colige la conveniencia que en merito a la zona geográfica, sea el Procurador Público Anticorrupción Descentralizado de Cusco quien asuma en el caso específico la defensa de los derechos e intereses de la entidad agraviada, ejerciendo las acciones legales dirigidas a cautelar el pago de la futura reparación civil a fin de resarcir el daño causado al Estado;

Que, el Secretario General del Consejo Directivo (e), mediante el Informe N° 24-2020-PGE/PG, advierte que existe un evidente conflicto de competencias entre dos procuradurías públicas ambas especializadas; y concluye que sea el Procurador Público Anticorrupción Descentralizado del Cusco quien ejerza la defensa de los derechos e intereses del Estado, en la investigación contenida en la Carpeta Fiscal N° 121-2017 (Expediente N° 4670-2017-0-1001-JR-PE-07), en razón a la valoración conjunta de los criterios referidos a la especialidad y razones geográficas;

Que, finalmente, en concordancia con lo precedentemente acotado, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 39°, numeral 39.5, del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1326, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2019-JUS, que señala, en las causas penales, en la que concurren delitos conexos u otros ilícitos que causan agravio al Estado y no son de competencia del Procurador Público que interviene en la investigación, procedimiento o proceso; éste, ejerce o continúa ejerciendo la defensa jurídica del Estado de forma integral respecto de tales delitos, hasta que se emita la sentencia que pone fin al proceso, además interviene en la etapa de ejecución de sentencia de la misma forma que intervino en el proceso;

De conformidad con lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1326 que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría





# Resolución del Procurador General del Estado

**N° 14-2020-PGE/PG**

General del Estado, su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2019-JUS.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Dirimir competencia a favor del Procurador Público Anticorrupción Descentralizado del Cusco, para que ejerza la defensa jurídica de los derechos e intereses del Estado, en la Carpeta Fiscal N° 121-2017 (Expediente N° 4670-2017-0-1001-JR-PE-07), mencionado en la parte considerativa de la presente resolución y en los demás procesos que de los mismos se deriven.

**Artículo 2.-** Remitir copia de la presente resolución al Procurador Público Anticorrupción Descentralizado del Cusco, al Procurador Público Especializado en Delitos de Lavado de Activos y Procesos de Pérdida de Dominio y al Octavo Juzgado de Investigación Preparatoria Permanente Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior de Justicia del Cusco, para conocimiento y fines.

**Regístrese y comuníquese,**



-----  
**DANIEL SORIA LUJAN**  
PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO

